

Expediente: **2383/10**

Carátula: **ASFOURA MARIA FLORENCIA C/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO S/ X\* DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20231174274 - ANIS ALGARRA, RAUL MARIO-DEMANDADO

90000000000 - ASFOURA, MARIA FLORENCIA-ACTOR

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-DERECHO PROPIO

90000000000 - ASFOURA, JOSE FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

---

**Autos: "ASFOURA MARIA FLORENCIA c/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO s/ X\* DESALOJO" - Expte: 2383/10 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 2383/10



H104138941226

**Autos: "ASFOURA MARIA FLORENCIA c/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO s/ X\* DESALOJO" - Expte: 2383/10 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026**

**Sentencia Nro. 13**

**Y VISTO :**

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2025, y;

**CONSIDERANDO :**

El letrado apela y expresa agravios en contra de la resolución en crisis. Previamente efectúa un resumen de los antecedentes de la presente causa.

Posteriormente plantea gravedad institucional atento que la sentencia cuestionada cita jurisprudencia que no pudo ser consultada por el Sistema de Administración de Expedientes, ya sea por ser privativos del órgano jurisdiccional o por no existir.

Plantea que el fallo recurrido incurre en arbitrariedad normativa por violación del derecho aplicable al caso y por falta de motivación.

Cuestiona que la sentencia que da motivo al presente recurso, se aparta de la doctrina imperante en nuestro Máximo Tribunal, en el sentido que toda actuación profesional oficiosa debe ajustarse al mínimo legal conforme lo normado por el art. 38 *in fine* de la ley 5480, es decir, al valor de una consulta escrita al momento de la regulación. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto.

Expone que el pronunciamiento recurrido se aparta de la doctrina legal establecida por la Corte Provincial en torno a la aplicación del artículo 38 *in fine* de la Ley N° 5.480, según la cual en ningún caso los honorarios profesionales pueden ser inferiores al mínimo legal correspondiente a una consulta escrita vigente al momento de la regulación, aun cuando se trate de incidentes, actuaciones en alzada u otras labores que, por aplicación de porcentuales, no alcancen dicho piso.

Señala que la resolución impugnada no expone fundamentos suficientes que justifiquen tal apartamiento, en tanto se limita a invocar conceptos jurídicos indeterminados —como la razonabilidad, la equidad o la discrecionalidad judicial— sin desarrollar argumentos novedosos y distintos de aquellos ya considerados y desestimados por el Máximo Tribunal Provincial, lo que impide verificar la adecuación de la solución adoptada a las constancias de la causa y al derecho aplicable.

Rebate la aplicación de la facultad morigeratoria prevista en el artículo 13 de la Ley N° 24.432, por cuanto no se verifican en el caso circunstancias excepcionales que habiliten su ejercicio, ni se brindan razones concretas que permitan sostener que la aplicación de las normas arancelarias vigentes conduciría a un resultado manifiestamente irrazonable o injustificado, conforme el criterio restrictivo sostenido por la Corte Provincial.

Objeta a su vez, la omisión de adicionar a los honorarios mínimos del abogado que actuó en doble carácter el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria, destacándose que, conforme la interpretación armónica de los artículos 38 y 14 de la Ley N° 5.480, al honorario mínimo correspondiente a la actuación como patrocinante debe sumarse el incremento del 55% previsto para la actuación como apoderado, en tanto se trata de funciones diferenciadas y autónomas desde el punto de vista remuneratorio.

Concluye que el pronunciamiento recurrido incurre en arbitrariedad por violación del derecho aplicable y por falta de fundamentación suficiente, con afectación del derecho de defensa en juicio.

Por todo ello, solicita se modifique la sentencia recurrida y se proceda a regular los honorarios del recurrente en el valor de una consulta escrita.

Corrido el traslado de ley, el mismo no es contestado por la contraria, y al estar firme la providencia del 06 de febrero de 2026, los presentes autos se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

De confrontar los argumentos recursivos, con las constancias de autos y con los fundamentos del fallo cuestionado, se adelanta que el presente recurso no será acogido.

En efecto, el letrado apelante cuestiona en primer lugar que como consecuencia de no haber podido acceder a las sentencias enunciadas en el fallo cuestionado se vió imposibilitado de rebatir

los fundamentos del mismo.

En este punto yerra el apelante por cuanto los fundamentos que el mismo debía rebatir se encontraban en el propio fallo recurrido y no en la jurisprudencia mencionada en el mismo, por cuanto esta sirve a los fines de reforzar los argumentos expuestos en la resolución en crisis.

Asimismo, ingresando en el link: <https://portaldelsae.justucuman.gov.ar/protocolo-sentencias> y completando los campos obligatorios requeridos referentes al fuero, año y número de sentencia, se puede acceder en forma pública y libre a los fallos mencionados en la sentencia cuestionada.

Por otro lado, en lo relativo a lo mencionado por el apelante que no se siguió la doctrina legal fijada por Nuestro Tribunal Supremo, en los precedentes "Saavedra" y "Stekelberg", corresponde aclarar que nuestro Supremo Tribunal en el primero de los casos sostuvo que la resolución que determine una disminución de los honorarios, por debajo de las pautas arancelarias locales, no sólo debe fundarse en cuanto a la situación de injusticia excepcional que lo contrario acarrearía, sino que ello debe hacerse con detalle de por qué considera el juzgador así el caso... el juzgador debe por un lado 'hacer números, y de esa forma informar a los profesionales como la aplicación de las normas locales dan cifras injustas y, por el otro, efectuar la consideración puntual del trabajo efectuado, explicando cuáles fueron los parámetros valorativos por los cuales dicha labor se considera de no suficiente relevancia para que alcance la aplicación usual arancelaria y por qué entonces se la considera bajo la órbita de esta ley" (Gandolla, Julia Elena: "Honorarios Profesionales-Ley 24.432 (una reforma al Código Civil)", pág. 123) (CSJT; "Saavedra").

A su vez, en un reciente fallo Nuestro Tribunal Cimero expresó: *"Este razonamiento es mantenido reiteradamente por la Sala Civil y Penal de este Tribunal para preservar que la determinación de honorarios, por la labor desplegada por los profesionales en casación, valorando en cada caso concreto las pautas regulatorias del art. 15 de la Ley 5.480 y la entidad económica -directa o referencial- del pleito, sea proporcionada y equitativa (entre muchos otros: CSJT, Sala Civil y Penal, 27/10/2025, "Denett, Carla c/ EDET S.A.", Sentencia n° 1437; íd., 08/10/2025, "Rohmer Litzman, Mario c/ Pero, Raúl s/ Escrituración", -Sentencia n° 1338-; íd., 18/10/2025, "Cruz Eugenio c/ Cruz Ambrosio s/ Acción posesoria", -Sentencia n° 1447-; íd., 28/08/2025, "Zelaya, Graciela del Valle c/ Herederos de Molina Arcadio s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1080-; íd., 28/08/2025, "Arroyo, Carlos c/ El Alto S.A. y otro s/ Simulación", -Sentencia n° 1083-; íd., 13/08/2025, "Figueroa, Augusto c/ Derudder Hnos. SRL s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1011-; íd., 27/06/2025, "Olmos, Lorena c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. SAICAYG s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 838-; íd., 10/04/2025, "Medina, Benjamín c/ EDET S.A. s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 372-; íd., 08/04/2025, "Sánchez, Luís c/ Maldonado Lucio y otro s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 331-; íd., 08/04/2025, "Ferullo, Diego c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 328-; íd., 20/12/2024, "Salis Cecilia s/ Prescripción adquisitiva", -Sentencia n° 1874-; íd., 20/12/2024, "Escobar Héctor c/ Empresa de Ómnibus El Simoqueño SRL s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1881-; íd., 20/12/2024, "Gutiérrez Mirta c/ Club Sportivo Guzmán s/ Amparo", -Sentencia n° 1877-; íd., 20/12/2024, "Manzur Hugo c/ Asociart SA ART s/ Amparo informativo", -Sentencia n° 1906-; íd., 20/12/2024, "Sucesión de Mejail Miguel c/ Provincia de Tucumán s/ Especiales", -Sentencia n° 1884-; íd., 15/11/2024, "Agomet SRL s/ Quiebra c/ Agostini Oscar y otros s/ Especiales", -Sentencia n° 1619-; íd., 15/11/2024, "Brandán de Castaño Jovita c/ Correa Hugo s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1618-; íd., 15/11/2024, "Gasperini José c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1620-). En los fallos citados, sobre el particular, se sostuvo que "en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en los recursos de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita".(CSJT - "Fuad Asfoura e hijos S.A.C.I.A.F.I. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro ejecutivo" Sentencia n° 04 - Fecha: 02/02/2026)".*

Por otro lado, en materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios", 01/08/2019).

En la misma línea de pensamiento nuestro más Alto Tribunal Nacional expresó que: *"La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general"* (CSJN, 18/11/2008, "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

A mayor abundamiento, de los fundamentos del fallo cuestionado, surge que este Tribunal efectuó los cálculos de los honorarios que le hubieran correspondido al letrado apelante con la estricta aplicación de los parámetros fijados por la ley arancelaria n° 5480, obteniendo la suma de \$11.333,20, lo que significa que el monto regulado por la jueza de origen en la suma de \$112.000 significa un 888,25% superior a lo que le hubiera correspondido.

Por último, con respecto a la no aplicación de lo dispuesto por el art. 14 de la ley, en lo relativo a adicionar el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria, no habiendo sido materia de debate en el recurso de apelación interpuesto por el letrado Fernandez, en contra de la sentencia del 05 de noviembre de 2025, no corresponde expedirse sobre dicho agravio.

Por todo lo expuesto, no surgiendo de la sentencia cuestionada que se encuentren vulnerados los derechos del apelante, no se hará lugar al recurso interpuesto por el mismo y por lo cual se confirmará la resolución.

En lo relativo a las costas de esta instancia se impondrán por el orden causado al no existir contradictorio (Art. 62 CPCC *in fine*).

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2025, la que se confirma.

**II) COSTAS** como se considera.

**III) RESERVAR** honorarios para su oportunidad.

## **HAGASE SABER**

**LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH**

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.